

**INFORME No. 145/17**

**PETICIÓN 72-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

C.

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 171

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017  
165 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 145/17. Petición 278-07.C. México. 26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 145/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 72-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

C.

MÉXICO

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Litiga OLE Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | C.[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia) 19 (niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 26 de enero de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 17 de diciembre de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 5 de junio de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (niñez), 19 (familia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria presentó la petición en representación de C., quien nació el 8 de julio de 2003, en Kansas City, Missouri, Estados Unidos de América, hija de Aline Rivas Vera y Didier Louis Combe. El 15 de marzo de 2006, la niña fue trasladada por su madre a la ciudad de México, a consecuencia de ello el padre demandó la custodia definitiva de su hija ante el Juez de la Corte del Distrito del Condado de Platte, Missouri, que fue resuelta a su favor el 3 de julio de 2006. La correspondiente orden de restitución en México fue dictaminada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, en contra de la cual Aline Rivas Vera interpuso demanda de amparo ante el Juez Decimotercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal que la concedió, negando la restitución de C.. La referida resolución fue apelada por el padre ante la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia recurrida.
2. Ante esta situación, Didier Louis Combe interpuso una demanda de amparo directo que fue resuelta a su favor por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ordenó la restitución de la niña el 26 de marzo de 2009. En contra de dicha resolución, la madre interpuso recurso de revisión que fue resuelto por la Suprema Corte en favor del padre de la niña confirmando su restitución el 12 de octubre de 2009. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2009, la madre inició un juicio de amparo indirecto que fue rechazado por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil. Contra dicha resolución, interpuso recurso de revisión reclamando, como “tercera extraña por equiparación”, que el proceso de restitución se realizó en infracción a la garantía de audiencia de la niña, recurso que fue rechazado por el Cuarto Tribunal Colegiado el 13 de julio de 2010. En dicha decisión el tribunal sostuvo que, si bien los niños son sujetos de derechos, no se les reconoce capacidad de ejercicio y que, al ser representada por su madre, ella debió haber solicitado la designación de un representante distinto para su hija al inicio del procedimiento y no esperar hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva que le ordenó restituir a su hija.
3. La parte peticionaria reclama que durante todo el proceso de determinación de la restitución internacional de C., la niña no fue escuchada por las autoridades judiciales y que por tanto, el Estado mexicano vulneró su derecho al debido proceso legal, marginándola de procedimientos que la afectaban directamente, violando su derecho a audiencia, a una defensa adecuada y a contar con un recurso efectivo. Sostiene que el Estado incumplió su deber de protección a la infancia, desconociendo el principio de participación al no asegurarle a C. una representación imparcial y diversa a la de sus progenitores. En este sentido, agrega que el Ministerio Público en ningún momento defendió el derecho de audiencia de la niña ni tampoco veló por garantizar los derechos que consagra el principio del interés superior de la niñez. Agrega que la resolución final del Cuarto Tribunal Colegiado trasladó a la madre de C. la obligación del Estado de proporcionar a C. una representación legal que defendiera sus intereses y derechos. Por tanto, reclama que el Estado mexicano incumplió sus obligaciones internacionales de garantía y protección de niñas y niños al no garantizar ni adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de C.
4. El Estado por su parte, sostiene que la petición es inadmisible e infundada. Alega al respecto que una resolución dictada como resultado de un juicio justo, contraria a las pretensiones de la peticionaria no implica una violación de sus derechos. Refiere que al iniciarse el procedimiento de restitución se ordenó la presencia de Aline Rivas en compañía de C., de su padre y de una Agente del Ministerio Público. El Estado señala que veló y demostró interés, en todo momento, en asegurar la presencia de Aline Rivas y su hija en tribunales desde el inicio del proceso. Agrega que la madre presentó diversos recursos seguidos ante autoridades legalmente competentes, y que se respetaron sus derechos en calidad de representante legal. Asimismo, el Estado mexicano señala que la CIDH carece de competencia y facultad para revisar, interpretar o valorar pruebas o leyes dentro del procedimiento interno, como lo es la supuesta omisión del Estado para ordenar la comparecencia de C. al procedimiento. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición por no cumplir con lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención respecto de la omisión de exposición de hechos que caractericen violación a los derechos humanos, así como en razón de que la CIDH no puede constituirse en una cuarta instancia.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que, contra el rechazo del juicio de amparo directo por parte del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil, la madre de C. interpuso recurso de revisión como “tercera extraña por equiparación”, el cual fue rechazado por el Cuarto Tribunal Colegiado el 13 de julio de 2010. Señala asimismo que C. no contó con un recurso efectivo. El Estado, por su parte, no presenta alegatos respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión observa que la petición fue presentada en representación de C., y no de sus progenitores, y que el objeto de la misma son las alegadas violaciones al debido proceso en perjuicio de la niña por no haber sido presuntamente escuchada ni haber contado con una representación imparcial y diversa a la de sus progenitores. Al respecto, la CIDH nota que, de acuerdo a la sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del 13 de julio de 2010, dicho tribunal consideró que C. no tenía capacidad de ejercicio para presentar un recurso que permitiera reclamar sus derechos ni una representación legal independiente a la de sus progenitores. Adicionalmente, la Comisión observa que las autoridades judiciales que conocieron los recursos tenían conocimiento de la situación planteada en la petición. Por tal motivo la Comisión considera, a los efectos del análisis *prima facie* de agotamiento de los recursos internos, que no existían recursos disponibles para que C. pudiera, en forma independiente a la de sus progenitores, presentar un recurso para reclamar sus derechos, configurándose la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2.a. de la Convención.
3. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la petición fue presentada a los seis meses de la notificación de la decisión final que ordenó la entrega de C. a su padre, por lo que la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por la peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos no resultan manifiestamente infundados y que deberá analizar en etapa de fondo si la alegada falta de participación directa de la niña en los procesos judiciales y el hecho que los tribunales no hayan presuntamente escuchado su opinión podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (familia), 19 (niñez) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de C. Asimismo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, y el *corpus juris* en materia de niñez, la Comisión podrá interpretar el alcance y el contenido de los derechos de la Convención Americana que se alega habrían sido violados en perjuicio de C., a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas[[6]](#footnote-7).
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. La CIDH analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de C. en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 17, 19 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria solicita que se proteja la identidad de la niña. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 2, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver al respecto, CIDH, Informe No. 42/08, Petición 1271-04. Admisibilidad. Karen Atala e Hijas. Chile, 23 de julio de 2008, párr. 66; CIDH, Informe No. 171/10, Petición 1271-04. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva. Chile, 1 de noviembre de 2010, párr. 42. [↑](#footnote-ref-7)